

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rebeca Bejarano		
Fecha/hora gestión	16/12/2022 07:50	Fecha/hora resolución	16/12/2022 13:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000725
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2022LN-000006-0003400001	Nombre Institución	Municipalidad de Montes de Oca
Descripción del procedimiento	CONTRATACION PARA MANTENIMIENTO Y REHABILITACION VIAL POR DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122022000000388	23/11/2022 09:04	LUIS ESTEBAN GONZALEZ SAGOT	ASFALTOS CBZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Rechazo por improcedi
8122022000000387	23/11/2022 08:28	LUIS ESTEBAN GONZALEZ SAGOT	ASFALTOS CBZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Rechazo por improcedi

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la empresa Asfaltos CBZ, S.A., interpuso recurso de apelación contra el acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2022LN-000006-0003400001, promovida por la Municipalidad de Montes de Oca para la "Contratación para mantenimiento y rehabilitación vial por demanda".

II.- Que mediante auto No. 8052022000000869 de las once horas con cinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, esta División solicitó a la Administración licitante, el expediente administrativo del concurso. Requerimiento que fue atendido mediante documento No. 8062022000001408 del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Hechos probados

I.- HECHOS PROBADOS. Con base en el expediente administrativo del concurso que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se tienen por acreditados los siguientes hechos para efectos de la resolución: **1)** Que la Municipalidad de Montes de Oca promovió la Licitación Pública No. 2022LN-000006-0003400001 para la "Contratación para mantenimiento y rehabilitación vial por demanda". (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2022LN-000006-0003400001, ingresar en "Descripción", ver sección denominada "2. Información de Cartel", 2022LN-000006-0003400001, versión actual del cartel). **2)** Que al concurso se presentaron las siguientes ofertas: 1) Concreto Asfáltico Nacional S.A. y 2) Asfaltos CBZ S.A. (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2022LN-000006-0003400001, ingresar en "Descripción", ver sección denominada "3.Apertura Finalidad", consultar en Partida 1, ver en la nueva ventana "Resultado de la apertura"). **3)** Que la adjudicación del concurso, publicado en fecha 10 de noviembre de 2022 (09:04), recayó a favor de la empresa Concreto Asfáltico Nacional S.A., acto donde se consignaron las siguientes observaciones: *"El acto de adjudicación ha sido revocado o declarado insubsistente o correcciones al acto de adjudicación, la información relacionada puede ser consultada en el historial de actos de adjudicación" / Fecha de la publicación del acto de adjudicación: 10/11/2022 9:04 / Solicitud de revocación / Insubsistencia / Correcciones al acto de adjudicación / RONNY CECILIANO VALVERDE / Fecha y hora / 23/11/2022 15:10 / Observaciones / Reporte de partida / Motivo / Por error se dio un plazo de firmeza incorrecto, por lo tanto se devuelve a la etapa de recomendación. El presente acto lo motiva un recurso al acto de adjudicación ante la Contraloría General de la República. por lo tanto se (sic) quedando a la espero (sic) que resuelva el ente contralor. En cuanto la Contraloría es (sic) pronuncie, se continuará con el proceso, según corresponda."* (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2022LN-000006-0003400001, ingresar en "Descripción", ver sección denominada "4. Información de Adjudicación", consultar en "Acto de adjudicación", ver en la nueva ventana "Acto de adjudicación", consultar en "Información de la Publicación). **4)** Que en la sección "5.Correcciones del Acto de Adjudicación", se indicó: *"Fecha de notificación 23/11/2022 15:10 / Justificación / Por error se dio un plazo de firmeza incorrecto, por lo tanto se devuelve a la etapa de recomendación. El presente acto lo motiva un recurso al acto de adjudicación ante la Contraloría General de la República. por lo tanto se (sic) quedando a la espero (sic) que resuelva el ente contralor. En cuanto la Contraloría es (sic) pronuncie, se continuará con el proceso, según corresponda."* (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2022LN-000006-0003400001, ingresar en "Descripción", ver sección denominada "5.Correcciones del Acto de Adjudicación").

5.2 - Recurso 812202200000388 - ASFALTOS CBZ SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

En relación con el argumento de la recurrente, remítase al recurso de apelación que consta en el respectivo apartado del expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazado de plano

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) dispone: “La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.” Así, el estudio de admisibilidad del recurso de apelación supone, entre otros aspectos, el análisis de la competencia del órgano contralor para conocer de la acción recursiva. Para ello, ha de tenerse presente que el artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) dispone: el recurso de apelación será rechazado por improcedencia manifiesta: “El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo”. Lo anterior, supone que el recurrente debe contar con una expectativa de derecho legítima y directamente vinculada con lo que sea resuelto sobre el acto que ha sido impugnado, de forma tal que se guarde estrecha relación entre lo pretendido y el acto que se acusa de viciado o ilegítimo en el respectivo recurso. En paralelo con lo anterior, la Administración como parte de sus potestades de revisión oficiosa de sus propios actos, se encuentra habilitada para revisar y en su caso revocar, –con las limitaciones propias de ley-, los actos que ella misma haya emitido. Esta posibilidad de revocar el acto en materia de contratación administrativa se encuentra prevista en el artículo 89 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al establecer lo siguiente: “Artículo 89.-Revocación del acto no firme. Tomado el acuerdo de adjudicación o el que deba declarar desierto o infructuoso el concurso, éste puede ser revocado por la Administración interesada por razones de oportunidad o legalidad, mediante resolución debidamente razonada; dicha revocación solo procederá, en tanto el acuerdo se tome antes de que el acto adquiera firmeza”. Nótese que el citado numeral incluye las razones de oportunidad o legalidad como suficientes para revocar el acto administrativo de adjudicación, con lo cual se establece en nuestro ordenamiento una revocación específica para la materia de contratación administrativa, que supera la visión tradicional que reserva la revocación por razones de conveniencia, mérito y oportunidad. Esta posibilidad de revisar asuntos de legalidad, tiene sentido por el interés público que se encuentra de por medio, pero también porque se trata de un acto que si bien reconoce el derecho de un oferente, no se encuentra firme. Lo anterior resulta de necesaria referencia, pues en el caso bajo estudio se tiene que la Municipalidad de Montes de Oca promovió la presente licitación pública con el objetivo de llevar a cabo la “Contratación para mantenimiento y rehabilitación vial por demanda” (hecho probado 1), concurso al que se presentaron las siguientes ofertas: 1) Concreto Asfáltico Nacional S.A. y 2) Asfaltos CBZ S.A. (hecho probado 2), resultando favorecida con la adjudicación la empresa Concreto Asfáltico Nacional S.A. (hecho probado 3). Ahora bien con respecto al acto de adjudicación dictado en el caso, se tiene que el mismo fue publicado el 10 de noviembre de 2022 (9:04), sin embargo se indicó que fue revocado en fecha 23 de noviembre de 2022 (15:10), (hecho probado 3). Lo anterior implica que la firmeza del acto de adjudicación de haber operado, debió ocurrir el 24 de noviembre de 2022. De esta forma, resulta claro que la Administración procedió a la revocación del acto el día 23 de noviembre de 2022, dentro del plazo donde conservaba la competencia para la revisión en esa sede del acto en cuestión, y así consta en el expediente de la contratación que la Administración donde revocó el acto de adjudicación en fecha 23 de noviembre de 2022 (15:10), señalando la respectiva motivación, al respecto manifestó: “Por error se dio un plazo de firmeza incorrecto, por lo tanto se devuelve a la etapa de recomendación. El presente acto lo motiva un recurso al acto de adjudicación ante la Contraloría General de la República. por lo tanto se (sic) quedando a la espera (sic) que resuelva el ente contralor. En cuanto la Contraloría es (sic) pronuncie, se continuará con el proceso, según corresponda.” (hechos probados 3 y 4). Consecuencia de lo anterior, el recurso de apelación presentado al efecto resulta improcedente debido a la inexistencia del acto final, es decir, no existe en ese momento un acto final que sea susceptible de ser recurrido y por lo tanto, el recurrente carece de interés actual, en tanto el acto que reclama como lesivo y requiere sea revisado en esta sede, ha sido revocado en los términos de la normativa vigente. A su vez, se estima que el ejercicio de la revocación se ha hecho en tiempo, en tanto el artículo 89 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa antes citado, establece que la revocación del acto no firme, para que pueda ser susceptible de ser emitido por la Administración, debe dictarse antes de que suceda la firmeza del acto que precisamente se pretende revocar, aspecto que ya ha abordado por esta División en ocasiones anteriores, por ejemplo en la resolución R-DCA-250-2007 del 20 de junio del 2007, en la cual se indicó en lo de interés, lo siguiente: “(...) En ese orden de ideas, el plazo de firmeza a que hace alusión el artículo 89 del Reglamento, debe relacionarse necesariamente con el plazo para apelar, ya que vencido el mismo y habiéndose presentado un recurso, la Administración carecería de la potestad de revertir ese acto. Aunado a ello, véase que el numeral 178 del cuerpo reglamentario tantas veces mencionado, señala que dentro del periodo de admisibilidad de una apelación, la Contraloría General al solicitar el expediente administrativo, debe requerir a la Administración que señale si ha revocado el acto de adjudicación, lo cual supone que esta actuación debe darse previo a que ese periodo de admisibilidad inicie, actuación que entonces debe enmarcarse dentro del plazo que tienen los oferentes para recurrir. Caso contrario, en el supuesto que la Administración revoque dentro del plazo para apelar, a pesar de existir un recurso de apelación interpuesto ante este órgano contralor, este Despacho carecería de competencia para su estudio, ya que no existiría acto recurrido, que es el sustento de la competencia de este órgano en materia recursiva de contratación administrativa (...)”. En este sentido véase también la resolución R-DCA-168-2012 de las 10:00 horas del 30 de marzo de 2021. De conformidad con lo expuesto, lo procedente es **rechazar de plano por inadmisibles** el recurso de apelación presentado por la empresa Asfaltos CBZ, S.A., por cuanto el acto de revocación del acto final dictado en el caso, fue emitido en tiempo y contra dicho acto no cabe recurso alguno, por lo que esta Contraloría General no ostenta competencia para su conocimiento y resolución, en tanto no existe un acto final susceptible de ser impugnado. **NOTIFÍQUESE.**

Recurso 812202200000388 - ASFALTOS CBZ SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

NO APLICA

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazado de plano

NO APLICA

Recurso 812202200000388 - ASFALTOS CBZ SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

NO APLICA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazado de plano

NO APLICA

5.3 - Recurso 812202200000387 - ASFALTOS CBZ SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el recurso anterior, No. 812202200000388.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazado de plano

Remítase a lo resuelto en el recurso anterior No. 812202200000388.

Recurso 812202200000387 - ASFALTOS CBZ SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

NO APLICA

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazado de plano

NO APLICA

Recurso 812202200000387 - ASFALTOS CBZ SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

NO APLICA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazado de plano

NO APLICA

6. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2022 08:06	Vigencia certificado	19/06/2020 08:51 - 18/06/2024 08:51
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2022 12:02	Vigencia certificado	16/06/2020 11:07 - 15/06/2024 11:07
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2022 13:13	Vigencia certificado	17/06/2020 12:16 - 16/06/2024 12:16
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración 21/12/2022 23:59

Número resolución	R-DCA-SICOP-00694-2022	Fecha notificación	16/12/2022 14:57
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------